



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 153 De Lunes, 2 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220050200	Otros Asuntos	Diana Maria Peraza Areas	Jhon Fredy Peña Bustos	29/09/2023	Auto Requiere
41001311000220230036200	Otros Asuntos	Fanny Lozada Barrios	Wilfredo Vera Osorio	29/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220041100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Haydee Manchola Trujillo	Luis Fernando Silva Oviedo	29/09/2023	Auto Fija Fecha - Reprograma Fecha Para El 26 De Octubre De 2023 A Las 11:00Am
41001311000220230037900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Magda Lorena Pacheco Osso	Alex Ferney Pacheco Clavijo	29/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220230021200	Procesos Verbales	Eudelio Sanchez Rojas	Dayse Soto Rivera	29/09/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 2 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

71e25c27-8793-4533-9bd0-d4889d4fea04



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 153 De Lunes, 2 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230010700	Procesos Verbales	Ana Catalina Gonzalez Suarez	Diego Andres Falla Falla	29/09/2023	Auto Ordena
41001311000220230017900	Procesos Verbales	Maria Alejandra Fernandez Losada	Luis Eduardo Muñoz Calderon	29/09/2023	Auto Ordena - Comisionar Al Alcalde Municipal De Neiva-Huila, Para Que Concrete El Secuestro Sobre El Vehículo De Placas Gcr489 De Propiedad Del Señor Luis Eduardo Muñoz, Debidamente Embargado E Inscrito Por La Secretaría De Movilidad De Bogotá
41001311000220220033500	Procesos Verbales	Jenny Cristina Rivera Duran	Ruben Dario Garcia Rivas, Anderson Sanchez Bernal	29/09/2023	Auto Requiere - A Medicina Legal
41001311000220230027400	Procesos Verbales	Maria De Jesus Rojas Tovar	Orlando Useche Valbuena	29/09/2023	Auto Decide - Acepta Desistimiento De Las Pretensiones

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 2 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

71e25c27-8793-4533-9bd0-d4889d4fea04



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 153 De Lunes, 2 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220017800	Procesos Verbales Sumarios	Angely Marcela Rojas Ramirez	Uldarico Bocanegra Cedial	29/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 2 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

71e25c27-8793-4533-9bd0-d4889d4fea04

LIQUIDACION DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado Segundo de Familia Neiva (Huila), procede a dar aplicación al estipulado en el art. 366 del Código General del Proceso, esto es, la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, señor ULDARICO BOCANEGRA CEDIEL y a favor de la parte demandante ANGELY MARCELA ROJAS RAMIREZ representante de los menores J.M.B.R, J.B.R y T.B.R.

Agencias en derecho fijadas en auto del 21 de Julio 2023.	\$ 1.160.000 M/cte
Gastos procesales de notificación.	
Publicación en el periódico	No acredita valor.
TOTAL	\$ 1.160.000 M/cte

Neiva, 28 de septiembre de 2023

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva (Huila), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00178-00

PROCESO: AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS

DEMANDANTES: MENORES J.M.B.R, J.B.R y T.B.R. representados por ANGELY MARCELA ROJAS RAMIREZ

DEMANDADO: ULDARICO BOCANEGRA CEDIEL

Revisado el expediente y la anterior liquidación elaborada por secretaria, advierte que se ajusta a derecho, por ello, conforme a lo dispuesto art. 366 numeral 1º del Código General del Proceso, se imparte su aprobación.

Notifíquese,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00335 00
EXPEDIENTE DE: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: Menor A.G.R. Representado por JENNY CRISTINA RIVERA DURAN
DEMANDADOS: RUBEN DARIO GARCIA RIVAS y ANDERSON SANCHEZ BERNAL

Neiva, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que en respuesta anterior el Grupo Nacional de Genética-Contrato ICBF informó que el trámite de las muestras tomadas a las partes pese a encontrarse bajo su custodia, su estudio se encontraba suspendido por no contarse con contrato vigente entre el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por lo menos hasta finales de septiembre del año en curso mientras se superaba la etapa de contratación, se procederá a la entidad a fin de que allegue el dictamen pericial respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Ciudad para que el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue el dictamen pericial respecto de las muestras que indicó fueron tomadas a las partes el pasado 21 de junio; o en su defecto, informe las razones por las cuales dicho dictamen no ha sido remitido, ello teniendo en cuenta con el término con el que cuenta el Despacho para proferir sentencia de instancia.

SEGUNDO: Secretaría remita el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00411 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: HAYDEE MANCHOLA TRUJILLO
DEMANDADO: LUIS FERNANDO SILVA OVIEDO

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Advertido que en el presente asunto se señaló el día 25 de octubre de 2023 a las 11:00 am para celebrar la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. pero en la misma fecha y hora se programó audiencia anterior, procederá el despacho a reprogramar la calendada en el asunto, para lo cual se fijará día 26 de octubre de 2023 a las 11:00am.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que se había programado en este asunto y para el objeto que se había anunciado, para el día **26 de octubre de 2023 a las 11:00am.**

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el tercer día hábil anterior a la audiencia remitan al correo del Despacho y de la contraparte los inventarios y avalúos por escrito de conformidad con el art. 501 del CGP y el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que la confección y la controversia frente a los mismos se hará en audiencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: ADVERTIR a las partes el proceso podrá ser consultado en la plataforma TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 153 2 de octubre de 2023</p> <p> Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00502 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: D.S.P.P. menor de edad representados por su
progenitora DIANA MARIA PERAZA ARIAS
DEMANDADO: JHON FREDY PENA BUSTOS

Neiva, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al estado del proceso y la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, se considera:

i) Con auto de fecha 10 de marzo de 2023, previa solicitud de la demandante, se ordenó el embargo y retención del 40% del salario del señor JHON FREDY PEÑA BUSTOS que percibiera en la empresa Operminner S.A.S. Y aunque según el reporte del servidor del correo electrónico de este despacho, se completó la entrega del oficio al correo nipeal@gmail.com, a la fecha **no se ha recibido respuesta** por parte de esa entidad, ni constan depósitos judiciales.

Como corolario, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo más que prudencial desde la remisión del mencionado oficio sin que a la fecha se haya obtenido respuesta, se le requerirá al pagador para que informe sobre el cumplimiento de la orden de retención decretada y que fuera comunicada a través de oficio No. 266 del **15 de marzo de 2023**, advirtiéndole que conforme al numeral 1° del art. 130 del C. I. A. puede hacerse responsable solidario de las sumas no descontadas.

De otro lado, se ordenará **DECRETAR** el embargo y retención del 50% de los dineros que por concepto de cesantías parciales o definitivas y liquidaciones se le llegaren a reconocer al demandado el señor JHON FREDY PEÑA BUSTOS, dineros que en el evento que llegare a quedar cesante, el pagador deberá poner a disposición del Juzgado órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41 001 31 10 002 2022 00502 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial a nombre de la demandante

ii) No obstante lo anterior y ante la falta de certeza del actual empleador del ejecutado, atendiendo la petición elevada por apoderada judicial de la parte demandante, mediante la cual solicita se oficie a la NUEVA EPS para que informe el nombre de aquel (empleador), dirección física y electrónica, en tanto la consulta que hiciera en la página de Adres y Sispro, se verifica la afiliación del señor FREDY PEÑA BUSTOS como cotizante activo en el régimen contributivo, se hace necesario desplegar las actuaciones pertinentes atendiendo lo derechos del menor alimentario y adicionalmente lograr el impulso del proceso, por lo que se ordenará a la secretaría del Juzgado, oficiar a la NUEVA E.P.S. solicitando la información a la cual hace alusión dicha mandataria judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la EMPRESA OPERMINNER S.A.S., para que dé estricto cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 0266 del 15 de marzo de 2023, advirtiéndole sobre sanciones que acarrea el incumplimiento de la medida cautelar debidamente comunicada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del art. 130 del C. I. A.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de los dineros que por concepto de cesantías parciales o definitivas y liquidaciones se le llegaren a reconocer al demandado señor JHON FREDY PEÑA BUSTOS, dineros que en el evento que llegare a quedar cesante, el pagador deberá poner a disposición del Juzgado órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41 001 31 10 002 2022 00502 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial a nombre de la demandante

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se remita el oficio de requerimiento directamente desde el correo institucional del Juzgado al correo electrónico de la empresa nipeal@gmail.com.

CUARTRO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado proceda a oficiar a la Nueva EPS para que informe el nombre del empleador, la dirección física y electrónica de este y del demandado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00107 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: ANA CATALINA GONZALEZ SUAREZ
DEMANDADO: DIEGO ANDRES FALLA FALLA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Registrado el embargo sobre los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 200-155414, 200-206988, 200-211949, 202-2797, 202-37989 Y 425-75362 según lo comunicaron las correspondientes oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, Garzón y San Vicente del Caguán, se procederá a decretar su secuestro, para lo cual se comisionará a los Despachos Judiciales que correspondan a efectos de concretar dichas medidas.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al Juzgado Civil Municipal de Neiva - Reparto para que proceda a concretar la medida de secuestro sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula Nos. 200-155414, 200-206988, 200-211949.

SEGUNDO: COMISIONAR al Juzgado Civil Municipal de Garzón-Reparto, para que concrete el secuestro sobre los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 202-2797 y 202-37989.

TERCERO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán-Reparto, para que concrete el secuestro sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 425-75362.

Parágrafo: A los funcionarios comisionados, se les faculta para: a) Fijar fecha y hora para diligencia b) designar secuestro c) fijar honorarios al secuestro por la asistencia a la diligencia d) advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; e) Las mismas del comitente esto es, entre otras, resolver reposición, conceder apelaciones contra las providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de secuestro conforme lo establece el artículo 40 del C.G.P.

CUARTO: SECRETARÍA libre los Despachos comisorios, junto con copia de la solicitud de medidas cautelares, del auto que las decretó, de este proveído, de los certificados allegados que acreditan la inscripción de los embargos respectivos y del poder del solicitante. Los comisorios y sus anexos, remítanse al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que los radique ante los funcionarios comisionados y acredite tal actuar en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de los comisorios y así mismo continúe atenta con las decisiones que aquellos adopten, so pena de requerirla por desistimiento tácito frente a tales cautelares.

SEXO: ADVERTIR a la parte interesada, que es su carga estar atenta para concretar las medidas de secuestro.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 153 hoy dos (2) de octubre de 2023.



Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00107 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE EN RECONVENCION: DIEGO ANDRES FALLA F.
DEMANDADA EN RECONVENCION: ANA CATALINA GONZALEZ

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Registrado el embargo sobre el vehículo de placas KSS-023, según lo comunicó la Secretaría de Movilidad de Neiva, se procederá a decretar su secuestro, a efectos de concretar dicha medida.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al **Alcalde Municipal de Neiva-Huila**, para que concrete el secuestro sobre el vehículo de placas KSS-023 de propiedad de la señora Ana Catalina González Suarez, debidamente embargado e inscrito por la Secretaría de Movilidad de Neiva. Ello atendiendo que es basta la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, en lo referente al funcionario a quien puede comisionarse.

Al funcionario comisionado, se le faculta para: a) Fijar fecha y hora para diligencia b) designar secuestre c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; e) Las mismas del comitente esto es, entre otras, resolver reposición, conceder apelaciones contra las providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de secuestro conforme lo establece el At. 40 del C.G.P. y f) **EFFECTUAR TODOS LOS ACTOS TENDIENTES PARA LA UBICACIÓN Y APREHENSIÓN DEL VEHÍCULO OBJETO DE SECUESTRO.**

SEGUNDO: SECRETARÍA libre el Despacho comisorio al Alcalde Municipal de Neiva, junto con copia de la solicitud de medidas cautelares, del auto que las decretó calendarado el 25 de agosto de 2023 dentro del presente proceso, así como de la comunicación allegada de la Secretaría de Movilidad el 12 de los cursantes que acredita el registro de la medida, para los fines pertinentes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada, que es su carga estar atenta ante la entidad Comisionada para concretar la medida de secuestro.

CUARTO: REQUERIR al apoderado solicitante de la medida cautelar para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del comisorio lo radique ante el Comisionado y en ese mismo terminó acredite tal actuar, así mismo continúe atento con las decisiones que adopten el Comisionado, so pena de requerirlo por desistimiento tácito frente a tal cautela.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 153 hoy dos (2)
de octubre de 2023

Secretario

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, STC22050-2017, radicado 76111-22-13-000-2017-00310-01. Por ende, dedujo, «al comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía para la diligencia de secuestro y entrega de bienes que ostentan carácter no jurisdiccional, no se le están atribuyendo o desplazando funciones jurisdiccionales, sino que se busca la ejecución de una decisión judicial previamente adoptada, sin que se faculte al comisionado para resolver sobre las eventuales situaciones que surjan en las respectivas diligencias y que constituyan actividad jurisdiccional, pues estas deberán ser conocidas por el juzgador comitente, según la normatividad»

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00179 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA FERNANDEZ LOSADA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO MUÑOZ CALDERON

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al requerimiento que efectuara el Despacho respecto de la ubicación del vehículo identificado con las placas GCR489 de propiedad del señor Luis Eduardo Muñoz, la apoderada actora solicita se materialice su secuestro en la ciudad de Neiva y con respecto al vehículo de placas JYZ 702 indica que no obstante era de propiedad del demandado, el cual hacía parte de la la sociedad conyugal que será objeto de disolución, hubo un cambio de propietario, lo cual obedece a una maniobra fraudulenta por parte de este que se materializó luego de radicada la demanda de divorcio, por lo que solicita la aplicación del artículo 1824 del C.C. “Ocultamiento de bienes de la sociedad”.

Para resolver se considera:

1.- Por auto del 19 de mayo del presente año se decretó el embargo de los derechos de propiedad del demandado sobre el vehículo con placas GCR489, medida registrada por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, procediéndose a decretar su secuestro en proveído del 12 de julio de 2023, para cuyo efecto se comisionó al Juzgado Civil Municipal de esa ciudad. Ya una vez informada la ubicación del citado rodante en la ciudad de Neiva, se ordenará comisionar al Alcalde de Neiva a fin de concretar la medida.

2.- En lo que respecta al vehículo de placas JYZ702 sobre el cual fue informado por la Secretaría de Movilidad de Neiva la imposibilidad de registrar la medida cautelar decretada por no encontrarse allí registrado e indicando que encuentra a nombre de Isabel Cristina Salazar Montoya y no del demandado, emerge la imposibilidad de decretar su embargo.

En cuanto la solicitud encaminada a la imposición de la sanción por distracción u ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal prevista en el artículo 1824 del Código Civil, se denegará por improcedente toda vez que tal pretensión es asunto de ventilar a través del proceso declarativo respectivo.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de Neiva-Huila, para que concrete el secuestro sobre el vehículo de placas GCR489 de propiedad del señor Luis Eduardo Muñoz, debidamente embargado e inscrito por la Secretaría de Movilidad de Bogotá. Ello atendiendo que es basta la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, en lo referente al funcionario a quien puede comisionarse.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, STC22050-2017, radicado 76111-22-13-000-2017-00310-01. Por ende, dedujo, «al comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía para la diligencia de secuestro y entrega de bienes que ostentan carácter no jurisdiccional, no se le están atribuyendo o desplazando funciones jurisdiccionales, sino que se busca la ejecución de una decisión judicial previamente adoptada, sin que se faculte al comisionado para resolver sobre las eventuales situaciones que surjan en las respectivas diligencias y que constituyan actividad jurisdiccional, pues estas deberán ser conocidas por el juzgador comitente, según la normatividad»



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Al funcionario comisionado, se le faculta para: a) Fijar fecha y hora para diligencia b) designar secuestre c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; e) Las mismas del comitente esto es, entre otras, resolver reposición, conceder apelaciones contra las providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de secuestro conforme lo establece el At. 40 del C.G.P. y f) **EFECTUAR TODOS LOS ACTOS TENDIENTES PARA LA UBICACIÓN Y APREHENSIÓN DEL VEHÍCULO OBJETO DE SECUESTRO.**

SEGUNDO: SECRETARÍA libre el Despacho comisorio al Alcalde Municipal de Neiva, junto con copia de la solicitud de medidas cautelares, del auto que las decretó calendarado el 19 de mayo de 2023 dentro del presente proceso, así como de la comunicación que acredita el registro de la medida, para los fines pertinentes.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada solicitante de las medidas cautelares que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del comisorio lo radique ante el Comisionado y en ese mismo terminó acredite tal radicación, así mismo continúe atento con las decisiones que adopten el Comisionado, so pena de requerirla por desistimiento tácito frente a tal cautela.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada, que es su carga estar atenta ante la entidad Comisionada para concretar la medida de secuestro.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 153 hoy dos (2) de octubre <u>de 2023</u></p>  <p>Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00212 00
DEMANDA: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: EUDELIO SANCHEZ ROJAS
DEMANDADA: DAYSE SOTO RIVERA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver los mensajes y el memorial allegados al correo electrónico del Juzgado de la siguiente manera:

1) El día 12 de los cursantes desde el correo electrónico carlosarturo989@gmail.com se afirma que se envió la citación a la señora DAYSE SOTO RIVERA “a su lugar de residencia ... manifestando la intención de conocer la providencia a notificar” desconociéndose su remitente; por tanto inane resultará proveer al respecto.

2) En la misma data, el apoderado de la parte demandante anuncia haber enviado citación a la señora SAYSE SOTO RIVERA a su lugar de residencia “manifestado la intención de conocer la providencia a notificar” .

3) El 28 de septiembre de 2023 a través del correo daycesoto@gmail.com, se indica lo siguiente: “Yo Dayse Soto, con CC 26458895, me notificó por el recibo de la citación q me fue enviada a mi lugar de residencia con número de radicado:2023_00212_00, manifestando la intención de conocer la providencia de esta notificación”

A fin de proveer al respecto ha de considerarse lo siguiente:

Mediante auto calendado el 1º de junio de 2023, se admitió la demanda requiriéndose a la parte demandante a efectos de que notificara a la demandada a la **dirección física aportada**, advirtiéndosele que, para su acreditación debía efectuarla según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP., pues el apoderado de la parte demandante **afirmó desconocer su correo electrónico**.

En virtud de lo anterior el citado togado, el día 14 de los cursantes presentó memorial allegando certificado de entrega emitido por la empresa “INTER RAPIDÍSIMO”, anexando un formato de “**NOTIFICACIÓN PERSONAL FISICA Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso**”; no obstante ha de recordarse que de acuerdo a las formalidades establecidas en dichas normativas, debe informarse claramente a la parte destinataria que puede presentarse al Juzgado vía virtual o física a notificarse del auto admisorio (art. 291 del C.G.P.) y **agotado el término sin que la citada se presente**, debe procederse a realizar la notificación por aviso (art. 292 Ibídem), enviando adjunto los documentos que exige dicha normativa debidamente cotejadas, acreditando además la entregas respectivas.

En este caso, tras otear la comunicación remitida se hace una especie de mixtura en cuanto a la notificación en la forma establecida en el Estatuto Adjetivo (arts. 291 y 292) y la ley 2213 de 2022 pues se le hace saber a la señora DAYSE SOTO RIVERA que “*transcurrido dos días hábiles de este envío*” queda notificada del auto de fecha 1 de junio de 2023, lo cual resulta impropio a voces del art. 8º Ibídem, pues dicho acto de enteramiento se efectuó, no sobra advertirlo, a la dirección física de la demandada

Adicionalmente debe advertirse que para efectos de la citación de la notificación personal debe limitarse a comunicar a la citada que puede presentarse vía virtual o física al Juzgado, indicando claramente el correo electrónico del Despacho y la dirección física del mismo, lo cual se echa de menos y por demás de manera



equivocada se hace en los numerales 1°, 2° y 3° de la aludida comunicación; por ende no se tendrá en cuenta dicha notificación.

De otro lado, no existiendo certeza si el correo electrónico: daycesoto@gmail.com remitido al correo al Juzgado el día 28 de septiembre de 2023, corresponde a la demandada para así tenerla notificada por conducta concluyente, en aras de evitar futuras nulidades procesales, se ordenará que por Secretaría se envíe comunicación a dicha dirección a fin de establecer si la misma pertenece a la señora DAYSE SOTO RIVERA, a quien igualmente se le solicitará suministre su número telefónico de contacto.

No estará por demás requerir al apoderado de la parte demandante para que informe si tiene conocimiento que dicho correo corresponde a la persona por notificar, de ser así deberá allegar las evidencias del caso en los términos dispuestos en la Ley 2213 de 2022.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,
RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la “notificación” practicada a la demandada.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se envíe comunicación a la dirección electrónica : daycesoto@gmail.com, a fin de establecer si la misma corresponde a la señora DAYSE SOTO RIVERA, a quien igualmente solicítesele suministre su número telefónico de contacto.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que informe, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, si tiene conocimiento que el aludido electrónico corresponda a la persona por notificar.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría ingrese el expediente al Despacho, una vez vencido el término concedido y obtenida la información de que trata el numeral SEGUNDO de este proveído.

QUINTO: ADVERTIR que las providencias que se notifican en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00274 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: MARIA DE JESUS ROJAS TOVAR
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: ORLANDO USECHE VALBUENA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Advertido que la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones que antecede, proviene del apoderado de la parte demandante y que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 314 del C.G.P., pues no se ha proferido sentencia, el Despacho accederá a la misma, sin que se condene en costas en los términos del numeral 8° del artículo 365 del CGP como quiera que a la fecha no se ha integrado la Litis en tanto únicamente se ha proferido auto admisorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: NO condenar en costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002 2023 00362 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: S.J.L.B. representado por su progenitora
FANNY LOZADA BARRIOS y
LIZETTE YURANY LOZADA BARRIOS
DEMANDADO: WILFREDO VERA OSORIO

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión hecha a la demanda encuentra el despacho, que deberá inadmitirse, por no reunir los requisitos legales, bajo las siguientes consideraciones:

1) Revisados los registros civiles de nacimiento de la menor **S.J.L.B.** y de **LIZETTE YURANY LOZADA BARRIOS** obrantes a folios 49 y 50 PDF archivo digital, se evidencia que en ellos no se encuentra inscrita la filiación del señor **WILFREDO VERA OSORIO**, que fuera declarada en sentencia proferida por este despacho judicial dentro del proceso radicado bajo el No. 410013110002 2012 538 00, por tanto deberán allegarse dichos registros con la referida inscripción.

2) Adecúense las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que si bien se discriminó de manera separada el valor de las cuotas alimentarias que se alegan adeudadas, no indica si deben tenerse en cuenta únicamente las que sean en favor de la menor S.J.L.B. por cuanto el poder fue conferido por la señora LOZADA BARRIOS en representación de la menor demandante.

3) Se observa que la presente acción se ha incoado a través de apoderado judicial por la señora FANNY LOZADA BARRIOS, quien manifiesta que incoa demanda ejecutiva de alimentos en favor de la menor S.J.L.B. y LIZETTE YURANY LOZADA BARRIOS, no obstante, según los registros civiles aportados, esta última ya adquirió su mayoría de edad, por lo que en virtud del art. 312 del C.G.P. ya está emancipada, careciendo su progenitora de tener la representación legal que exige el art. 84 del C.G.P. por tanto, deberá aportarse poder debidamente conferido por la señora LIZETTE YURANY LOZADA BARRIOS.

4) Como quiera que como a voces de los arts. 2° y 10° del art. 82 del C. G. P., deben indicarse las direcciones físicas y electrónicas de las partes, tal requisito se echa de menos pues no se indican respecto de la señora LIZETTE YURANY LOZADA BARRIOS y en cuanto a la señora FANNY LOZADA BARRIOS, se omite lo relativo a su correo electrónico el cual debe diferir al de su apoderado, atendiendo a que además su creación no representa dificultad alguna, es gratuita, sin dejar de lado la eventualidad que puede presentarse en el caso de la renuncia o revocatoria del poder.

Por lo expuesto, este Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que se subsanen los defectos anotados.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN SEBASTIAN MAZORRA NORATO, como apoderado de la menor S.J.L.B. representada por su progenitora LIZETTE YURANY LOZADA BARRIOS, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 153 del 2 de octubre de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00379 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADOS: MAGDA LORENA ARTUNGUAGA OSSO Y
OTRO
CAUSANTE: ALEX FERNEY PACHECO CLAVIJO

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos en el artículo 82, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda para que se subsanen los siguientes defectos:

a. Infórmese si existen herederos adicionales al menor J.J.P.A, primer orden sucesoral (hijos) llamados en la causa mortuoria de Alex Ferney Pachecho Clavijo, pues se echa de menos dicha manifestación en los hechos de la demanda, en cuyo caso deberá identificarlos plenamente junto con la dirección física y electrónica, en cuanto a esta, indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Numeral 2° del Artículo 82 del C.G.P. y numeral 3° del artículo 488 ibídem).

b. En caso que se conozca de la existencia de otros descendientes, acredítese el envío simultáneo de la demanda, el escrito subsanatorio, los anexos y el auto inadmisorio a la dirección física y/o electrónica reportada como lugar de notificación de los convocados, advirtiéndose que en caso que se opte por el envío de los documentos a la dirección electrónica, deberá previamente cumplir con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 (allegar las evidencias correspondientes), pues en caso contrario, únicamente se autorizará la dirección física, lugar entonces a donde deberá remitir los documentos aquí exigidos para suplir el requisito dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

c. Aunque en cumplimiento del numeral 5° del artículo 489 del CGP se hace inventario del bien relicto de la herencia, se echa de menos el presupuesto exigido en el numeral 6° ibídem, en tanto no se determina su avalúo de acuerdo a lo previsto en el artículo 444 del Estatuto Adjetivo, al relacionarse la partida.

d. Alléguese debidamente actualizado con vigencia del año 2023 el avalúo catastral de los bienes relictos por ser un anexo propio de la demanda, de conformidad con el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P.

e. Apórtense en medio digital todos los anexos presentados con la demanda debidamente digitalizados, visibles y **legibles**; pues de lo contrario no es posible dar trámite o traslado de la misma lo cual implicaría vulnerar el debido proceso de quienes llegaren a ser convocados. En efecto existe un folio que corresponde a una “*FACTURA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO*” que como anexo no es posible su lectura (documento pdf obrante a folio 47).

En consecuencia, la parte demandante deberá allegar en medio digital todos los anexos que presentó con la demanda debidamente digitalizados, visibles y legibles; ello para que se dé un debido traslado de aquellos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado AUGUSTO FARID PUENTES ROJAS, como apoderado de la parte convocante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 153 del 2 de octubre de 2023</p>  <p>Secretario</p>
